RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6090, que instituye la Condecoración denominada "Gran Cordón Policial Juan Pablo Duarte".

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 6090

Artículo 1.– Se instituye la Condecoración denominada "Gran Cordón Policial Juan Pablo Duarte", en honor del esclarecido patricio Fundador de la República, para ser usada por la Oficialidad de la Policía Nacional, como su reconocimiento al decoro, eficiencia y consagración en el cumplimiento de sus deberes en beneficio de la sociedad.

Artículo 2.– El referido galardón consistirá en cuatro cordones entrelazados entre si, de colores blanco, verde, azul y gris; tendrá puntas colgantes que variarán de acuerdo con el grado del oficial que use la condecoración en la siguiente forma: a) de Segundo Teniente hasta Capitán, una punta; b) de

Mayor hasta Coronel, dos puntas; y c) de General de Brigada en adelante tres puntas.

Artículo 3.- Los Oficiales de la Policía Nacional no perderán el derecho a usar el "Gran Cordón Policial Juan Pablo Duarte" aunque dejen de pertenecer a la Policía Nacional, a no ser que haya intervenido una sentencia definitiva en los casos y formas previstos en el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas aplicable a los miembros de la Policía Nacional, o rendida por un tribunal ordinario sobre una infracción calificada crimen o delito.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 110no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6091, que modifica el párrafo de los apartados a) y b) del Art.21 de la Ley No.392 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 6091

ARTICULO UNICO.– Se modifica el párrafo de los apartados a) y b) del artículo 21 de la Ley No. 392, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 20 de septiembre de 1943, modificado por la Ley No. 5874, de fecha 25 de abril de 1962, para rija con el siguiente texto:

"En caso de expedirse la licencia después de enero, el valor de la misma se calculará a razón de CUATRO PESOS CON DIEZ Y SIETE CENTAVOS (RD$4.17) para la mencionada en la letra a), y de DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (RD$2.09) para la mencionada en la letra b), de este artículo, por cada mes o fracción de mes que faltare por transcurrir desde la fecha de solicitud hasta el próximo diciembre inclusive".